



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad médica
DEMANDANTE	Alexander Martínez Gutiérrez y Otros
DEMANDADO	EPS Salud Total y Otros
LLAMANTE	Clínica Del Prado
LLAMADA	EPS Salud Total
RADICADO	05001 31 03 009 2021 00096 00
ASUNTO	- Resuelve recurso. No repone. - No procede apelación. Rechaza. - Incorpora contestación.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de EPS SALUD TOTAL, frente al auto del 02 de mayo de 2022, a través del cual se admitió el llamamiento en garantía que les hizo la CLÍNICA DEL PRADO S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Auto recurrido y argumentos del recurrente

En proveído del 02 de mayo de 2022¹ se admitió el llamamiento en garantía que CLÍNICA DEL PRADO S.A.S., le hizo a la EPS SALUD TOTAL.

Inconforme con la decisión, la llamada en garantía presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual indicó que no existe derecho legal o contractual en favor de CLÍNICA DEL PRADO S.A.S., ya que, si bien se presenta una relación contractual entre su representada y dicha entidad, ese contrato no la faculta para realizar llamamiento en garantía a su representada, adicional, no se aportaron contratos que incluyan alguna obligación de garantía que permita este llamado.

Expone que, por el contrario, en la cláusula segunda de los contratos aportados, las obligaciones que se desprenden son de CLÍNICA DEL PRADO para con su representada EPS SALUD TOTAL, por lo que, es la llamante quien realmente debe

¹ Archivo Nro. 04 del Cdno. 08 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

obediencia en calidad de CONTRATANTE, y pese a que tenga autonomía e independencia frente a su actuación médica, el CONTRATANTE tal y como se evidencia en las cláusulas enunciadas de los contratos aportados con el llamamiento en garantía realizado por su representada SALUD TOTAL EPS a CLÍNICA DEL PRADO, su representada es la única facultada para llamar en garantía, de ahí que, no está legitimada. Además, no guardan relación con los hechos que adujo para la sustentación de su llamamiento ni como consecuencia de un incumplimiento entre SALUD TOTAL EPS a la CLÍNICA DEL PRADO frente a las obligaciones que como CONTRATANTE le asistían.

Por lo dicho, solicita se reponga el auto recurrido y rechace el llamamiento en garantía. De ser negada la solicitud pide se conceda el recurso de apelación.

2. Del traslado del recurso

La recurrente remitió a la llamante en garantía el escrito contentivo del recurso, por lo que, el traslado del recurso se surtió de conformidad con el parágrafo 9º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

Frente a ello, la apodera de la Clínica del Prado presentó la oposición al recurso, y, en este sentido, expone que la recurrente realizó una interpretación particular del artículo 64 del Código General del Proceso, y pretende imponer límites no contemplados en la ley al derecho de llamar en garantía para exigir de otro, en este caso la EPS Salud Total, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Manifiesta que la demanda cumple los requisitos para su admisión sino que se trata de uno de los supuestos contemplados en el citado artículo 64, esto es, que en virtud de un vínculo contractual cuya existencia no se discute, se acredita que quien llama en garantía, la CLÍNICA DEL PRADO afirma tener un derecho de orden contractual en virtud del cual está legitimada para vincular como llamada en garantía a la EPS en este pleito en procura de que, a las voces de la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

pretensión formulada, sea esta la que asuma la eventual condena que se le llegare a imponer.

Arguye que el llamamiento en garantía no limita que este solo podrá ser ejercido por quien contrata y no por el contratado o que no podrá hacerlo la IPS sino tan solo las EPS o que aquellas les deben obediencia a estas, expresiones que son agregadas por la recurrente a partir de una comprensión del sistema de prestación de la salud en el ordenamiento jurídico que no contempla los deberes y obligaciones de las EPS respecto a las IPS.

Por ello, ante el eventual pago de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso su representada, es lo que faculta, acorde con el citado artículo 64 ibídem, al llamado que en esta oportunidad de hace.

Conforme a lo narrado, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sobre el llamamiento en garantía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P.:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así mismo, el artículo 65 siguiente, señala sobre los requisitos del llamamiento que:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Sobre su trámite, expone el subsiguiente artículo 66 que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Negrillas propias del Juzgado).

2. Caso concreto.

2.1. En el sub júdece, como se viene de reseñar, se duele la recurrente de la decisión del Despacho de admitir el llamamiento en garantía realizado por CLÍNICA DEL PRADO a la EPS SALUD TOTAL.

2.2. Ahora, de la normatividad citada, se tiene que **basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición.**

Conviene precisar que el Código General del Proceso exige para la procedencia que la parte *“afirme tener derecho legal o contractual”*, lo que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez se entiende, que en principio es suficiente la mera



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

De esta manera, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en principio, podría afirmarse que el llamamiento invocado se torna procedente.

Aunado a ello, una vez estudiado por el Despacho el llamamiento en garantía, se observa que cumple con los requisitos estipulados en la norma anteriormente transcrita, ya que se aporta un contrato de prestación de servicios en salud celebrado entre las sociedades Clínica del Prado S.A. y Salud Total EPS, en donde se da cuenta de derechos y obligaciones contractuales **y se evidencia la existencia de una relación sustancial que existe entre llamante y llamado**, por lo que obra prueba más que sumaria sobre el derecho invocado para llamar en garantía.

Incluso téngase en cuenta que sobre dicha relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía se resolverá en la sentencia, tal y como lo indica el inciso tercero artículo 66 ídem, por lo que, entrar a resolver el alcance de la misma desde este punto es ajeno a la etapa procesal correspondiente.

De lo anterior, se puede colegir que, para el caso en concreto, hay relación directa de la llamante con la llamada en garantía, por lo que encuentra este Despacho no solo el soporte jurídico, sino el fáctico a la solicitud de llamamiento en garantía deprecado para hacerlo procedente, pues, existe enlace legal y sustancia que respalde la configuración de dicha figura.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Por lo expuesto, no se encuentra el error en que incurrió este Despacho al admitir el llamamiento en garantía entre las referidas, por lo que **no se repondrá la providencia recurrida.**

2.4. ahora bien, en lo que respecta a la apelación, que es un recurso ordinario, a través del cual, las partes controvierten las decisiones del Juez de primera instancia, para que sea el superior funcional de aquel quien defina a quien le asiste la razón jurídica del caso concreto., el mismo se consagra por el legislador de manera taxativa, quien detalló en el artículo 321 del C.G.P., las providencias que pueden ser objeto de análisis en segunda instancia, así:

*“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. **El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.** 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. **Los demás expresamente señalados en este código.**”* (Negrillas fuera de texto).

Como quiera que lo reclamado por medio de este recurso no es frente a la negativa de la intervención de terceros, ni se encuentra expresamente señalado en el código general del proceso, la providencia atacada **no es susceptible de apelación**, por lo que este recurso será rechazado. Adicional, la norma especial que regula el llamamiento, no dispone del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 02 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía que hizo CLÍNICA DEL PRADO a SALUD TOTAL EPS, por las razones que fueron expuestas precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano, el recurso subsidiario de apelación formulado por la parte ejecutada.

TERCERO: Se agrega la contestación al llamamiento presentada en término oportuno por la llamada en garantía **EPS SALUD TOTAL²**, a la cual se le dará trámite una vez se integre el contradictorio.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

² Archivo Nro. 07, cuaderno 08 del expediente digital

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c5d50e8db35f587838735b36cf84a5eda5612810a1046d95ecf9fb030cead0**

Documento generado en 27/07/2022 04:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>